

**ASUNTO:** *“Sobre situación administrativa de Jefe de Policía local tras renunciar a su puesto y solicitar pase a segunda actividad, al incorporarse al puesto procedente de otra Corporación Local”.*

**0051/22**

EP

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha \_/\_/, tiene entrada en el Registro de la Corporación Provincial (R.E. \_\_\_\_\_) escrito del Alcalde Presidente de la localidad de \_\_\_\_\_ en el que solicita asistencia jurídica sobre la situación administrativa del Jefe de la Policía Local tras renunciar voluntariamente a su condición de Jefe de la Policía. Refiere como antecedente que el referido funcionario fue nombrado mediante el procedimiento de libre designación tras la correspondiente convocatoria para la provisión del puesto de la que adjunta las bases.

Menciona también que el funcionario procedía de otra Corporación local, así como su voluntad de pasar a segunda actividad.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

1. Estatuto de Autonomía de Extremadura.
2. LO 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. LRBRL
4. R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. TRRL.

5. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
6. Ley 13/2015, de 8 de abril, de la Función Pública de Extremadura (LFPEX)
7. Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEX).
8. Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.
9. Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERA. De la libre designación como procedimiento de provisión de puestos de trabajo.**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo), dictada en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 104.2, regula las competencias de coordinación de las Policías Locales de las Comunidades autónomas dentro de su ámbito territorial, y su ejercicio debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la propia ley orgánica y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de la citada previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero (DOE extraordinario núm. 1, de 29 de enero), en su artículo 9.1.41 dispone que ésta tiene competencia exclusiva sobre la «coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica correspondiente en relación con las Policías Locales” en cuyo ejercicio se dictó la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Los funcionarios de la Policía Local reúnen dos características que los diferencian del resto de funcionarios municipales. Por un lado, forman parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de conformidad con el artículo 2 c) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, cuando

---

dispone: *"Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales."*, siéndoles de aplicación lo establecido en su Título V- De los Policías locales- artículos 51 a 54 .

*"Art. 52. 1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos."*

Por otro lado, forman parte del personal al servicio de la Administración Local, como señala el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo tenor:

*"Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.*

*1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.*

*2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."*

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público configura la libre designación con convocatoria pública como un procedimiento de provisión que consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto (Art. 80). Son las las Leyes de Función Pública las que establecen los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

En el mismo sentido el artículo 36 y artículos 51 a 58 del Real Decreto 364/1995, de

10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

Es requisito imprescindible que los puestos que cuyo sistema de provisión sea la libre designación, estén previstos en estos términos en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de conformidad con el artículo 20.1 b) de la Ley 40/84, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función pública y 51.2 del R.D. 364/1995. El Tribunal Supremo viene exige una una justificación individualizada de las concretas razones por las que, a partir de los cometidos propios del puesto de trabajo, concurren los requisitos legalmente establecidos para que se provea por el procedimiento de libre designación para evitar que la decisión administrativa pueda ser calificada como arbitraria; “es preciso describir las concretas circunstancias y cometidos concurrentes en el puesto de que se trate que permitan valorar si es o no de apreciar en el mismo el carácter directivo o la especial responsabilidad de los que depende la validez del sistema de libre designación que no bastan a estos efectos fórmulas estereotipadas a la mera denominación aplicada al puesto” (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2012). Existe pues obligación de motivar y justificar la adscripción como sistema de provisión de libre designación en la RPT y su ausencia conlleva la nulidad de la RPT.

La Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de Policías Locales de Extremadura determina en su artículo 52 que “La libre designación es un sistema de provisión de los puestos de trabajo excepcional, para los casos que impliquen una elevada responsabilidad o requieran de una especial confianza para ejercer sus funciones, como es el caso de la Jefatura del Cuerpo, y consistirá en la valoración por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto”. Esta previsión legal es la que habilita a la convocatoria del puesto de Jefe de la Policía local mediante libre designación.

**SEGUNDA. De la situación administrativa del funcionario tras la renuncia al puesto de Jefe de la policía local.**

El funcionario que accede a un puesto en la Corporación local tras participar en la convocatoria para proveer, mediante el sistema de libre designación, el puesto de Jefe de la policía local, se integra en la referida Corporación quedando en su municipio de origen en situación administrativa de Servicio en otra Administración Pública. Así el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público dispone lo siguiente:

Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.

1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

El artículo 80.4. del mismo texto legal establece que los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema. Conforme con ello, el artículo 58 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado dispone la obligatoriedad de adscribirlo a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo y Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio.

“1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su

---

Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no será de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.”

El apartado 2 de este artículo es claro en cuanto a la obligatoriedad de que el funcionario que cesa en un puesto de libre designación deba ser adscrito a un puesto de trabajo de su Cuerpo o Escala con un nivel que no sea inferior en más de dos niveles al grado personal del funcionario y debe hacerse en la misma localidad. Así, y dando respuesta a la cuestión suscitada por el Ayuntamiento en su petición de informe, debe hacerse a un puesto en la misma localidad, esto es, Puebla de la Calzada, dado que el funcionario al acceder a la Jefatura mediante el sistema de provisión de libre designación, ha quedado integrado en su estructura funcionarial.

### **TERCERA. De los requisitos legales y límites para el acceso a segunda actividad.**

Por su parte y respecto de la normativa específica de la administración Local, citar los artículos 172, 173 y Disposición transitoria 4ª del Texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D. Leg. 781/1986, de

18 de abril, y así dispone el mencionado artículo 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986 que “La Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, es por ello que tendremos que acudir como hemos indicado más arriba a la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

La cuestión sobre la que el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ solicita informe jurídico, se circunscribe a la forma de proceder ante el inminente paso a la segunda actividad del Jefe de la policía local de la entidad local, que ocupó el puesto tras su

participación en convocatoria pública, aprobando a tal efecto por Resolución de la Alcaldía las bases y convocatoria correspondiente.

Es esta una materia regulada en los artículo 37 y ss de la mencionada Ley 7/2017, disponiendo que los miembros de la policía local podrán encontrarse en situación de servicio activo en segunda actividad, en los términos dispuestos en la referida ley y en las normas que la desarrollen. El artículo 40 de la Ley 7/2017 refiere los requisitos para el pase a esta situación, exigiendo tener cumplidos 60 años de edad o los 55 años de edad llevando 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local y debiendo el funcionario formalizar la correspondiente petición dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al cumplimiento de los requisitos de edad y de tiempo de prestación de servicios.

**“Artículo 40. Pase a segunda actividad por petición propia.**

1. Pasarán a la situación especial de segunda actividad los Policías Locales de Extremadura que, por petición propia, hubieran solicitado ingresar en dicha situación al cumplir los 60 años de edad o los 55 años de edad llevando 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local.
2. De no mediar solicitud del funcionario interesado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al cumplimiento de los requisitos de edad y de tiempo de prestación de servicios, se entenderá la aceptación de dicho funcionario a continuar en situación de servicio activo operativo.
3. Las prórrogas de permanecer en servicio activo operativo a las que hace mención el apartado 2 del presente artículo serán anuales, por lo que podrá solicitar el pase a la segunda actividad en los seis meses inmediatamente anteriores al cumplimiento del año prorrogado.”

Ahora bien, el pase a la segunda actividad no opera de forma automática sino que requerirá declaración formal de esta nueva situación administrativa por parte de quien ostenta la Jefatura de Personal de la Corporación local y la Jefatura de la Policía Municipal, esto es, el Alcalde, de conformidad con las atribuciones que le asigna el artículo 21 apartado h) e i) de la Ley 7/85. En el mismo sentido el artículo 14 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de

Extremadura dispone que los Cuerpos de la Policía Local tienen una estructura y organización jerarquizada bajo la jefatura superior y dependencia directa de la alcaldía respectiva.

Además la norma, en previsión de que el pase a segunda actividad de un número significativo de efectivos pudiera generar problemas de funcionamiento, posibilita aplicar el apartado 10 del artículo 38 de la referida Ley 7/2017 que dispone que «en aquellos supuestos en los que varios funcionarios de un Ayuntamiento soliciten, en el mismo año natural, el pase a la situación de segunda actividad, podrá establecerse como límite máximo para pasar a dicha situación el 25 % del personal de plantilla del Cuerpo de Policía Local correspondiente. Esta limitación no podrá superar los 18 meses y estará necesariamente justificada de una forma objetiva en la necesidad de mantenimiento del servicio activo operativo del Cuerpo de Policía Local».

Para el cómputo de ese 25% debe atenderse al personal de plantilla del Cuerpo de Policía Local, entendido como personal en servicio activo operativo, no computándose los efectivos que en ese momento ya estuvieran en situación de segunda actividad.

No se especifica en el escrito de consulta el número de efectivos con que cuenta el Ayuntamiento, si bien la norma autoriza a demorar el pase a esta situación atendiendo a las disponibilidades de personal. En consecuencia, será posible demorar el pase a la segunda actividad durante un plazo de hasta dieciocho meses atendiendo a la necesidad de permanencia en servicio activo de un número de operativos pertenecientes al Servicio de policía local.

Respecto al modo de acceder a la situación de segunda actividad se ha de estar a lo prevenido en el artículo 38.4 de la Ley 7/2017 al disponer con “carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local y en servicios o funciones no operativas. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a



---

sus aptitudes físicas y psíquicas”.

Esto es, en el caso de no existir puestos de segunda actividad dentro del propio Cuerpo, cabe que de forma voluntaria se ocupe destino en otros puestos del mismo grupo de clasificación funcional, siempre y cuando el funcionario pueda desarrollar esas tareas.

Resulta relevante en este punto destacar la necesidad de un Reglamento de Segunda Actividad que regule el procedimiento para acceder a esta situación. La Ley 7/2017 establece, en su artículo 39.2, que reglamentariamente se determinará el procedimiento concreto a seguir por los Ayuntamientos en los expedientes que se tramiten para declarar el pase a la situación de servicio activo en segunda actividad y el reingreso al servicio activo operativo, en su caso. Sin perjuicio de ello, la Disposición Adicional Primera del referido cuerpo legal, establece que la regulación de la segunda actividad que la Ley contiene (y que está pendiente de desarrollo reglamentario) no impide que cada Ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos por el personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura al amparo de los Reglamentos de segunda actividad de los respectivos ayuntamientos.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

**PRIMERO.-** El funcionario titular del puesto de la Jefatura de Policía local del municipio de \_\_\_\_\_, en caso de cesar en el referido puesto, tendrá derecho a que se le asigne con carácter provisional y en el mismo municipio, un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en tanto no obtengan otro con carácter definitivo.

**SEGUNDO.-** No existe el derecho absoluto del funcionario al pase a segunda actividad por lo que no se producirá de forma automática. El Ayuntamiento podrá

aplazar este pase hasta un máximo de dieciocho meses, cuando lo soliciten, en el mismo año natural, el 25% de la plantilla, debiendo quedar justificada en el expediente que la demora se fundamenta en la necesidad de mantenimiento del servicio activo operativo del Cuerpo de Policía Local.

En el caso de que se acuerde el pase a segunda actividad, deberá realizarse, preferentemente, dentro del Cuerpo de la Policía Local y en servicios o funciones no operativas. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022